



RADICADO : 0800140530072022-00307-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN DIEGO SANDOVAL ROMERO
DEMANDADO : RAMIRO ANTONIO SANCHEZ ZUÑIGA
PROVIDENCIA : AUTO 10/08/2023

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diez, (10) de agosto de dos mil veintitrés, (2023).

RADICADO : 0800140530072022-00307-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos, celebrada entre el señor JUAN DIEGO SANDOVAL ROMERO y LINA ISABEL GARIDO.

CONSIDERACIONES

Se allegó al proceso documento contentivo de cesión de derechos litigiosos, en los siguientes términos:



RADICADO : 0800140530072022-00307-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN DIEGO SANDOVAL ROMERO
DEMANDADO : RAMIRO ANTONIO SANCHEZ ZUÑIGA
PROVIDENCIA : AUTO 10/08/2023

en él, del CEDENTE al CESIONARIO respecto del Derecho Litigioso que el primero como acreedor posee a su favor contenido en el Título Valor nominal Letra de Cambio por la suma de Sesenta Millones (\$60.000.000) de Pesos M/L que ejecutivamente se cobra a través del proceso referenciado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, más las costas, agencias en derecho e intereses que se causen en el decurso del proceso ejecutivo hasta su culminación previa verificación del pago total de la obligación o por acuerdo entre las partes. Segunda. Responsabilidades:- a) Del Cedente-. Declara no haber enajenado antes de la firma del presente contrato, ni haber recibido parcial o totalmente el pago de la obligación crediticia objeto de la presente CESION. b) Del Cesionario-. Por efectos del presente Contrato el CESIONARIO será el único titular de los derechos litigiosos y crediticios posteriores obrantes y cobrados mediante el proceso de ejecución reseñado y se subroga en todo frente a lo (s) deudor(es) (demandado). Tercera. Titularidad del Cesionario-. Por efectos de la presente CESION, el CESIONARIO será el único titular de los derechos contenciosos y de crédito contenidos en el Título

Página 1 de 2

Valor cedido mediante este contrato, quedando de igual manera sin responsabilidad sobre la creación y circulación del mismo. Cuarta. Prohibición-. En razón de la titularidad absoluta del CESIONARIO, el CEDENTE no podrá ejercer ningún tipo de cobro, acción personal administrativa o judicial respecto del derecho aquí cedido. Quinta. Aceptación- Las partes en razón de estar de acuerdo en lo que por medio de este documento han pactado, aceptan los términos del presente contrato y en señal de conformidad lo suscriben en Barranquilla, departamento de Atlántico a los diez (10) días del mes de enero de Dos mil veintitrés (2023).

Del señor Juez,


JUAN DIEGO SANDOVAL ROMERO,
CC. 72.277.312 expedida en Barranquilla

-EL CEDENTE-

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 68 del CGP, “ ... *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...*”.

Al haberse realizado cesión de derechos litigiosos, el Despacho en seguimiento del artículo citado, dictó auto de fecha 18 de mayo de 2023,



RADICADO : 0800140530072022-00307-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN DIEGO SANDOVAL ROMERO
DEMANDADO : RAMIRO ANTONIO SANCHEZ ZUÑIGA
PROVIDENCIA : AUTO 10/08/2023

a fin de que la parte demandada, señalara si aceptaba la sustitución del acreedor inicial por la señora, LINA ISABEL GARRIDO, a fin de establecer si se tiene como tal, o como litisconsorte, en la forma que señala la norma en cita, es así como se resolvió en el citado auto:

“ Póngase en conocimiento de la parte demandada, la cesión de derechos litigiosos, celebrada entre el señor JUAN DIEGO SANDOVAL ROMERO y LINA ISABEL GARRIDO, para que manifieste en el término judicial de tres, (03) días, si acepta o no, a la señora LINA ISABEL GARRIDO, como nueva acreedora, y poder establecer si se tiene como sucesora procesal, o como litisconsorte del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva”.

A dicho requerimiento la parte demandada, no aceptó la cesión, lo que implica que no acepta la sustitución de parte por lo que en aplicación del citado artículo 68 del CGP, se tendrá a la cesionaria, señora, LINA ISABEL GARRIDO, como litisconsorte, del cedente, esto es, de la parte demandante, señor, JUAN DIEGO SANDOVAL ROMERO.

Ahora bien, cabe precisar lo siguiente.

En el escrito mediante el cual el demandante, señala que no acepta la cesión, trae a colación los fundamentos expuestos al momento de proponer las excepciones de mérito, hecho por el cual, estos aspectos se analizarán al momento de dictar sentencia si a ello hubiese lugar, limitándose el Despacho en este estado del proceso a aceptar la cesión, pero sin que exista sustitución de parte como se indicó en aparte anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR, la cesión celebrada entre, la parte demandante, JUAN DIEGO SANDOVAL, en calidad de cedente, y LINA ISABEL GARRIDO, en calidad de cesionaria.

2. TENER, a la cesionaria, LINA ISABEL GARRIDO, como litisconsorte, del cedente señor, JUAN DIEGO SANDOVAL, por no haberse aceptado



RADICADO : 0800140530072022-00307-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN DIEGO SANDOVAL ROMERO
DEMANDADO : RAMIRO ANTONIO SANCHEZ ZUÑIGA
PROVIDENCIA : AUTO 10/08/2023

por la parte demandada la sustitución de parte, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f24e7ad9a9183ad92a6950671c64d3cd3b14f81ed62cb1b4103316fe7a158e0**

Documento generado en 10/08/2023 09:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>